

Porque vos mandasemos a todos y a cada uno de vos que veades la dicha ley suso incorporada, que asy fue fecha y ordenada por el dicho señor rey don Enrique, nuestro hermano, y la guardedes y cunplades y fagades guardar y conplir en todo y por todo segund y por la forma y manera que en ella se contiene en tanto quanto vieredes convenir y ser neçesario de defendimiento de los dichos castillos y tierras y termino de la dicha çibdad y el recobrar de aquellos.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedies para la nuestra camara, a cada uno por quien fincare de lo asy fazer y conplir, y demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplazare ante nos en la nuestra corte, doquier que seamos, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo a diez y seys dias de março, año del naçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo, de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo el Rey. yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado».

31

1475, Marzo, 26. Valladolid. Reyes al concejo de Murcia. Comunicando el poder otorgado a don Pedro Fajardo, adelantado mayor del reino de Murcia, sobre la tregua con los moros de Granada, y el del conde Cabra para firmar dicha tregua y que se preparasen con armas y caballos para salir con don Pedro Fajardo si este lo ordenara. (A.M.M., C.R.; 1453-78; fol. 223r).

Don Fernando y doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey y reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras, de Gibraltar e prinçipes de Aragon; señores de Vizcaya e de Molina. A los Conçejos, justiçias, regidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades y villas y lugares del regno de Murçia y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que nosotros avemos mandado por nuestras cartas al conde de Cabra, que asyenten treguas con el rey de Granada y con su reyno, pero porque podra ser que las dichas treguas no se asyenten en la forma y manera que nosotros queremos,



es nesçesario que todos vosotros esteys aperçibidos con vuestras armas y cavallos, para que cada y quando que para la defensyon del dicho reyno e contra el dicho rey de Granada y los moros enemigos de nuestra santa fe catolica requeridos por don Pedro Fajardo, nuestro adelantado mayor en ese dicho reyno de Murçia, vos podades juntar con aquel e entender en la defensyon del dicho reyno y de los moradores y abitantes, vos mandamos que luego que con la presente sereis requeridos, aperçibays con vuestras armas y cavallos y esteys aperçibidos y aparejados para que si el dicho conde no ayuntare la dicha tregua, cada y quando el dicho adelantado vos requiera para la defensyon de su dicho reyno, vos junteys con el e con las dichas vuestras armas y cunplays sus mandamientos como sy nosotros mesmos vos lo mandasemos presentes, seyendo y so las penas que el de nuestra parte vos pusyere. Las quales nos por la presente vos ponemos y abemos por puestas para las quales cosas y para cada una de ellas le damos nuestro poder conplido y le cometemos nuestras vozes y vezes plenariamente.

E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de privaçion de los ofiçios y de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fiziere para la nuestra camara y de perder los maravedies que en nuestros libros tienen. Y demas mandamos al que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezçades ante nos en la nuestra corte doquier que seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble villa de Valladolid, a veynte e seys dias del mes de março, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo, de mill y quatroçientos y setenta y çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar de Ariño, secretario del rey y de la reyna, nuestros señores del su consejo, la fiz escrevir por su mandado y en las espaldas de la dicha carta estavan estos nonbres.: Juan de Uria, chançiller. Registrada, Alfonso de Avila.

32

1475, Marzo, 30. Valladolid. Reyes al concejo de Lorca. Confirmación de los Privilegios. (Traslado sacado en Lorca ante Alonso García de Guevara en 1540. B/C Arm^o 1^o.; Libro II de Privilegios, pags. 24v-25v).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de

